

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

EXP. Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-0366

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta que el asunto es de MENOR CUANTIA, en la medida que el valor actual de la renta, durante el termino pactado, esto es doce (12) meses, supera los 40 S.M.L.M.V., no siendo de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, el art. 25 del Código General del Proceso establece que **son de menor cuantía** los asuntos “(...) *que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*».

Así mismo, acorde con lo normado en el núm. 6 del art. 26 *ídem*, en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina **« (...) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...) (Negrilla del el Juzgado).**

En este caso, el valor del canon de arrendamiento, de acuerdo con lo expresamente manifestado en la demanda, es de \$3.000.000 M/cte, el que multiplicado por los 12 meses estipulados como período contractual inicial, arroja la suma de \$36.000.000 M/cte; monto que supera el límite de la **mínima cuantía**.

Ahora bien, este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, ostenta la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*” y, por disposición del numeral 1 del artículo 17 del C.G.P. en concordancia con el párrafo de la misma norma y del referido acuerdo, este tipo de juzgados únicamente conoce, tratándose de procesos contenciosos, de los de **mínima cuantía**, en tanto que los de menor serán adelantados ante los Juzgados Civiles Municipales.

Y aunque la causal de restitución alegada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y por mandato del numeral 9 del artículo 384 *ibidem* el asunto se debe tramitar como un proceso de única instancia, esa circunstancia *per se* no varía la cuantía del asunto, sino que concierne al tipo de procedimiento a seguir, que corresponde al verbal sumario; más en nada incide, se reitera, en el factor determinante de la competencia, que no es otro que la cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden, el asunto debe tramitarse en única instancia, pero por razón de la naturaleza de la pretensión (causal de restitución) y no por el factor de la cuantía, que permanece inane y es, en últimas, el que sirve para establecer quién es el juez competente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

En caso de que el Juez Civil Municipal considere que no es competente, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

CÚMPLASE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce0d68c92f2a7f86af9910ee192da8d60fac6f15d2c02c23023b04db13e3f13**
Documento generado en 29/07/2020 11:30:55 a.m.